



Fonseca – La Guajira Primero 01 de Junio de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ
RADICACIÓN:	44-279-4089-002-2021-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BANCOLOMBIA S.A Actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ de Para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.458.175) por concepto de capital contenido en el pagare N° 7240082280 con fecha del Doce (12) de Septiembre del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos. Además CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.127.499) por concepto del capital contenido en el pagare N°7240082281 con fecha del Doce (12) de Septiembre del 2019 la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Dos (02) de Marzo del 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado NEFER RODRIGO ARREGOCES URBAEZ, fue notificado por notificación Personal que le fue enviado el día siete (07) de Abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO BANCOLOMBIA S.A, Ante el incumplimiento en el pago de la demanda BANCO BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del Veinticuatro (24) de Septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado el Siete (07) de Abril del 2022, tal como consta en la notificación personal, que reposa



en nuestro archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVO MCTE (\$979.283.7) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Juez